

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W. S.A.
DEMANDADO: MARIA JOVANNA AGUDELO RAIGOSA
RADICACION: 2020-00110-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARIA JOVANNA AGUDELO RAIGOSA
SUSTANCIACION: No. 497
ASUNTO: ORDENA SUSPENDER PROCESO

ASUNTO A TRATAR.

La Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTOS, apoderado judicial de la parte demandante y la señora MARIA JOVANNA AGUDELO RAIGOSA, demandada en el presente proceso y quien coadyuva esta petición, en forma conjunta solicitan la **suspensión del proceso**, por el termino de tres meses, contados a partir de la fecha de radicación del mismo, si se da cabal cumplimiento al acuerdo de pago y que en caso de incumplimiento al acuerdo o en el evento de recibir el pago total de la obligación, la demandante informará al juzgado la novedad para continuar con la actuación según corresponda. Así mismo informan que la demandada se da por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020 y de las adiciones o correcciones que se efectúen al mismo. (Art. 244 inciso 3º del CGP).

Como tal solicitud deviene de la voluntad de las partes y es enteramente viable al tenor de lo que regula el núm. 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la suspensión del presente proceso, dada su procedencia, por mediar petición de común acuerdo entre las partes, a partir del 17 de noviembre de 2020, hasta el día 18 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W. S.A.
DEMANDADO: MARIA JOVANNA AGUDELO RAIGOSA
RADICACION: 2020-00110-00

2.- TENGASE por notificado por conducta concluyente, del auto mandamiento calendarado agosto 11 de 2020, a la demandada señora MARIA JOVANNA AGUDELO RAIGOSA, a partir de la fecha de presentación del escrito noviembre 17 de 2020. Los términos previstos en el literal D del auto del 11 de agosto hogaño, estarán suspendidos hasta que se reanude el proceso de la referencia, según corresponda.

3.- TRANSCURRIDO el término de SUSPENSIÓN del proceso aquí decretado, DESE cumplimiento al inciso 3º del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.